



“2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 0600/2017 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: – **APODERADO:** LICENCIADO - **DOMICILIO:** EL
DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LAS EN ÉSTA
CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ. **DEMANDADOS:** AL CIUDADANO, PROPIETARIO
DE LA FUENTE DE EMPLEO DENOMINADA “.....” Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL,
QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN CALLE, EN ESTA
CIUDAD CAPITAL, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. – **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. ---

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha tres de junio del año dos mil diecisiete, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las doce horas con dos minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, compareciendo únicamente el actor, a demandar al CIUDADANO, PROPIETARIO DE LA FUENTE DE EMPLEO DENOMINADA “.....” y/o A SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. La reinstalación a su puesto de trabajo, por ser su fuente de ingresos única; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un hecho, que conforma su escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, el cual, por economía procesal, se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara. -----

2.- Agotados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las *diez horas con treinta minutos del día treinta de agosto del año dos mil diecisiete*, con únicamente la asistencia del actor, remarcando que la inasistencia de la parte demandada se dio, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la atapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerle por contestado la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo *a las doce horas del día cinco de abril del año dos mil dieciocho*, con la inasistencia de ambas partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados; y como consta en autos se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, en virtud del cual se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente expediente; en ese mismo auto se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha *nueve de mayo del año dos mil dieciocho* y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual se declaró perdido su derecho para formular sus alegatos por escrito en el presente conflicto; por auto de fecha *catorce de septiembre del año dos mil dieciocho*, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

OAXACA
T. O. O.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto y toda vez que los demandados C., PROPIETARIO DE LA FUENTE DE EMPLEO DENOMINADA "....." Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo que se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: Que el actor, ingresó a laborar el día *uno de agosto del año 2012*, en el domicilio ubicado en LA CALLE DE, OAXACA, en la categoría de CANTINERO, con un horario de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 17:00 horas y terminaba a las 3:00 horas del día siguiente, con el domingo como su día de descanso; que las ordenes de trabajo las recibía de parte del ciudadano; que el día *veintiocho de marzo del dos mil diecisiete*, fue despedido injustificadamente. Que el salario diario que percibía era de \$357.14 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día *veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete*, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"***. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA** AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ".....", UBICADA EN LA CALLE, OAXACA; con base al salario diario de \$357.14 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ".....", UBICADA EN LA CALLE, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, que fue el día **uno de agosto del año dos mil doce**, y que la fecha de su despido fue el día **veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **cuatro años, siete meses y veintisiete días**, por lo que en consecuencia a la trabajadora se le adeudan **44.93 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora, nos resulta en un

total a pagar de \$16,046.30 (DIECISÉIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”.*-

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE, OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado de trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a \$16,046.30 (DIECISÉIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.), lo cual, resulta en un total a pagar de \$4,011.57 (CUATRO MIL ONCE PESOS 57/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE, OAXACA, al pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$24,939.08 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 69.83 días. Esto es de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes al periodo de uno de febrero al veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19,642.78 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.) (UN MES Y VEINTISIETE DÍAS). Lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de la Materia. -----

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE, OAXACA; al pago por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, es decir desde el *veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete* al *veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho*; por lo que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, le corresponde la cantidad de \$128,570.40 (CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), esto es así, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así también se condena al pago de los intereses que se generan sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. -----

En cuanto al reconocimiento de la antigüedad que reclama el actor, resulta procedente reconocerle su antigüedad y **CONDENAR AL CIUDADANO** EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE DE, OAXACA, de la fecha del inicio de la relación laboral hasta la fecha de su despido injustificado, esto es al *veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho*; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 192525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.25 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, enero de 2000, página 968.

Tipo: Aislada. **ANTIGÜEDAD. RECONOCIMIENTO.** La antigüedad de un trabajador en su empleo es de tracto sucesivo y se genera día con día y de manera acumulativa, mientras la relación laboral subsista; por tanto, el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad, al generarse cada día, no se encuentra vinculado a lo que al respecto se haya resuelto en un juicio laboral anterior. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2150/99. Luis Gálvez. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. - -

SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE , OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso son las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicaron las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

TERCERO. Ahora bien, dado que el actor dentro del presente expediente realizó al mismo tiempo, el reclamo de prestaciones que claramente resultan contradictorias, como lo son: *la indemnización constitucional y la reinstalación en el puesto de trabajo en el que se venía desempeñando*, y este al no optar por una de ellas; aunque bien existe la suplencia de la queja en materia laboral, ésta no llega al grado de sustituir las acciones del promovente, al punto de elegir sobre cuál de las pretensiones decantarse al momento de dictar un laudo condenatorio, por lo que resulta procedente absolver del pago de ambas, ya que dentro del arbitrio concedido a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje no figura facultad alguna para realizar condena al mismo tiempo sobre ambas prestaciones, ni de elegir cuál de las dos excluir, siguiendo además el principio de verdad sabida y buena fe guardada contenida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE , OAXACA; del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y LA REINSTALACIÓN, sirviendo de sustento para la presente determinación la tesis que se inserta a continuación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 367345, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 1784, Tipo: Aislada, **TRABAJO, ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE (REINSTALACION Y PAGO DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL).** Cuando un trabajador demanda su reinstalación o pago de indemnización y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos acciones, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los tribunales de trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte y hacer ellos la elección entre esas dos reclamaciones que se excluyen; por lo mismo, no pudiendo otorgar a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni conceder ambas, si en esta situación concluyen absolviendo a la parte demandada, esta resolución no es violatoria de garantías individuales. Amparo directo en materia de trabajo 2424/53. Pérez Martínez Julián. 23 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Martínez Adame. - - - - -

Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora en el inciso i), que a la letra dice: *P) LA NULIDAD DE TODA ALTERACIÓN, MODIFICACIÓN, QUE HAGA EL DEMANDADO AL ESCRITO EN DONDE CONSTAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO PACTADOS, LISTAS DE ASISTENCIA, Y COMO*

CONSECUENCIA LA NULIDAD DE TODO DOCUMENTO PREFABRICADO CON EL FIN DE CAUSARME PERJUICIO; toda vez que el supuesto enunciado por la parte actora en la prestación reclamada no existe, ni se haya documentación alguna que guarde relación alguna con lo reclamado, **SE ABSUELVE** AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE, OAXACA, de la misma. -----

Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda y que a la letra dicen: **D) EL RECONOCIMIENTO QUE A PARTIR DE LA PRESENTE DEMANDA EL PATRÓN ME EMPEZARÁ A CUBRIR EL SALARIO DE MANERA MENSUAL, TAL Y COMO LO DETERMINE EL LAUDO CONDENATORIO, Y CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; E) EL PAGO CORRESPONDIENTE EN FORMA RETROACTIVA DESDE QUE INICIÉ LABORES, DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO LABORADO, VEINTE DÍAS DE SALARIO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO Y VEINTE DÍAS DE SALARIO EN EL MES DE ENERO SIGUIENTE;** El actor debió de acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dichas prestaciones y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido esta y al tratarse de prestaciones extralegales, la carga de la pruebas recae sobre el mismo}; por lo que **SE ABSUELVE** AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE DE, OAXACA; del pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO., acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados: C., PROPIETARIO DE LA FUENTE DE EMPLEO DENOMINADA “.....” y/o A SU REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TIENE SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE DE, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE DE, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO. - ABSUELVE AL CIUDADANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....”, UBICADA EN LA CALLE

DE , OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. - - - -

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.